

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C.,

04 AGO 2022

L.S.C. 2020-00131

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de los acreedores que se crean con derecho a intervenir en esta causa.

Examinadas la gestión de notificación al demandado señor JONATHAN ALFONSO SILVA, es claro que dicho trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerla por notificada. En efecto, adviértase, que en el correo enviado se le señaló al demandado que debía ponerse en contacto con el Juzgado 3º de Familia [fia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co], además, no se le informó de la fecha de la providencia a notificar, no se le enviaron los anexos de la demanda, y no se le previno sobre la notificación, esto es, *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Ley. 2213/22, Art. 8º).

Por tanto, es del caso requerir a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ